

16/11/2017 20-10-17

UES

**JUNTA DE ANDALUCIA**

**GABINETE JURÍDICO**

Servicios Centrales

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
19 OCT. 2017
N.º: 1989

S. ref.:  
N. ref.: SSPI00052/17  
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00052/17

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales  
**Secretaría General Técnica**  
Avda. de Hytasa, nº 14  
41071 - Sevilla


Ilmo./a Sr./Sra.:

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de la Presidencia		
	FECHA	HORA	NÚMERO
	18	OCT. 2017	
GABINETE JURÍDICO			
646			SEVILLA

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00052/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCION INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES".

**EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.**

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve905LSMPJDZfu8Zh0kH+o6lcct	Fecha	18/10/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página	1/1	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

**JUNTA DE ANDALUCIA**

**GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

**INFORME SSPI00052/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.**

**Asunto: Decreto. Organización y funcionamiento de la Inspección de servicios sociales. Naturaleza de la disposición. Derogación del Decreto 396/2008, de 24 de junio.**

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 21 de agosto de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.


1.1.- Según la Memoria Justificativa "*Considerando cuanto antecede, especialmente la aprobación y entrada en vigor de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, así como los cambios de carácter social y organizativos experimentados desde la entrada en vigor del Decreto 396/2008, de 24 de junio, procede formular una nueva disposición que, en el marco de la nueva normativa vigente en materia de servicios sociales, articule la organización y funcionamiento de la función inspectora...*

*(...) El contenido del nuevo Reglamento (...) recoge la experiencia acumulada en los años de funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de Andalucía, desde su creación por Decreto 78/1994, de 4 de marzo, así como su regulación a través de los anteriores reglamentos a que se ha hecho referencia.*

*(...) Las disposiciones del nuevo Reglamento se orientan al mejor cumplimiento de la finalidad de contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, y a garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales, promoviendo la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía".*

1.2.- El proyecto viene a derogar el anterior Decreto 396/2008, de 24 de junio, conservando gran parte de su contenido, el cual se completa con adiciones, procediendo a realizar un gran cambio

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

43Cve748X1TCJ5X8hdwjp95Wn13/84		Fecha:	18/10/2017	
JAIME VAILLO HERNANDEZ				
<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			1/9	

# JUNTA DE ANDALUCIA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

en la estructura, mediante una redistribución en el texto del articulado. Como decimos, a pesar de que se preservan la mayor parte de las previsiones del citado Decreto, consideramos adecuado el dictado de una nueva norma, en función de lo establecido en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, según la cual *"Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo"*.

No obstante, advertimos que el borrador debería contemplar un régimen transitorio, que prevea la norma que será de aplicación, tanto a la Inspección de Servicios Sociales como al procedimiento de inspección, una vez entre en vigor el mismo.


1.3.- Desde el punto de vista formal, el proyecto tiene cierto carácter interno, al regular la estructura y funciones de los Servicios de Inspección. Sin embargo, no podemos decir que nos encontremos ante un reglamento organizativo de la Administración en sentido estricto, puesto que muchas de las previsiones contenidas en el mismo, producen efectos *ad extra* y, por tanto, afectan a terceros en todo lo relacionado con la actuación inspectora en sí. Podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002, Rec. N° 666/1996, que analizando un supuesto casi idéntico al que nos ocupa, concluye que una norma que regula servicios de inspección, produce efectos hacia el exterior:

*"El Reglamento al que se refiere este proceso (Decreto 243/1991, de 17 Dic., de la Consejería de Salud, sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía) tiene una finalidad de organización del servicio administrativo de inspección de establecimientos sanitarios. Puede considerarse básicamente como un reglamento interno de organización administrativa. Sin embargo, las facultades de inspección y control de instituciones, centros y establecimientos que pueden ser ajenos al ámbito de la propia Administración no limitan sus efectos a la estructura administrativa, en el que las facultades de autoorganización pueden desarrollarse sin afectar a los derechos de los ciudadanos, sino que se proyectan sobre los derechos y deberes de los éstos. Implican, en efecto, el ejercicio de una actividad de intervención administrativa limitativa de derechos y que puede dar lugar a la imposición de sanciones.*

*El Reglamento es susceptible, en consecuencia, de producir efectos ad extra (hacia el exterior). En el plano concreto aquí examinado, no cabe duda de que afecta a los intereses corporativos de la profesión farmacéutica y, por ende, no puede considerarse excluido del deber de audiencia a las organizaciones interesadas que el ordenamiento jurídico impone en su tramitación".* administrativa, en el que las facultades de autoorganización pueden desarrollarse sin afectar a los derechos de los ciudadanos, sino que se proyectan sobre los derechos y deberes de los éstos. Implican, en efecto, el ejercicio de una actividad de intervención administrativa limitativa de derechos y que puede dar lugar a la imposición de sanciones. El Reglamento es susceptible, en consecuencia, de producir efectos ad extra (hacia el exterior). En el plano concreto aquí examinado, no cabe duda de que afecta a los intereses corporativos de la profesión farmacéutica y, por ende, no puede considerarse excluido del

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve748X1TCJ5X8hdwjp95whi3/84	Fecha	18/10/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/9



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

*deber de audiencia a las organizaciones interesadas que el ordenamiento jurídico impone en su tramitación".*

En consecuencia, el borrador no podría calificarse como un reglamento organizativo, sin perjuicio de que contenga algunas previsiones de tal naturaleza, al tener y producir efectos frente a los interesados.

1.4.- Las consideraciones contenidas en el presente informe se centrarán en las novedades introducidas por el proyecto que nos ocupa, y no en aquellas que, como se ha indicado, ya se encontraban en el anterior Reglamento aprobado por Decreto 396/2008, de 24 de junio.

**SEGUNDA.-** Respecto a la distribución de competencias, tanto en materia de de servicios sociales como de su inspección, la Comunidad andaluza ostenta competencias exclusivas, no atribuyendo la Constitución competencias al Estado. De este modo, el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía regula la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, mientras que el artículo 47.1.3<sup>º</sup> establece, en lo que interesa, que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, *"Las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución"*, precepto que no alude a los servicios sociales, sino a otras competencias básicas o exclusivas del Estado. En consecuencia, la Comunidad Autónoma ostenta plenas competencias para regular la inspección en materia de servicios sociales.


Por otra parte, en lo que afecta a la potestad de autoorganización en la que se incardina la Inspección, el artículo 47.1.1<sup>º</sup> del Estatuto de Autonomía establece que *"El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos"*.

**TERCERA.-** En cuanto al marco normativo, el artículo 4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece que *"1. La presente ley se aplicará a todos los servicios, prestaciones y actividades del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. 2. Asimismo, será de aplicación a los servicios sociales no integrados en el sistema público las disposiciones que regulen: (...) b) La autorización, el registro y la inspección y control de entidades, servicios y centros como garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean de aplicación"*.

Su artículo 44 determina que *"Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería con competencias en servicios sociales, la planificación, coordinación, dirección, inspección, registro de entidades, centros y servicios sociales y evaluación de la provisión de prestaciones de gestión directa o indirecta"*. Esto mismo se reitera en los artículos 50<sup>º</sup>) y 88.1.

El Capítulo IV del Título III de la citada regula la Inspección de los Servicios Sociales, competencias, funciones, facultades, deberes, planificación, desarrollo de la función inspectora, actas

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43CvE748X1TCJSX8hdwjp95Wni3/84	Fecha	18/10/2017
Firmado por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ	Página	3/9
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

# JUNTA DE ANDALUCIA

## GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

de inspección y medidas provisionales, preceptuando su artículo 87 que *"La Inspección de Servicios Sociales tiene como fin contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía"*.

El artículo 88.4 de la referida Ley indica que *"Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales"*. Con base a esta previsión, se dictó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de Andalucía, aprobado por Decreto 396/2008, de 24 de junio, el cual se deroga por el presente proyecto.

Por último, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, contempla en su artículo 11 la participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tanto con la inspección y, en su caso, sanción de los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de centros y servicios y respecto de los derechos de las personas beneficiarias, como con la evaluación periódica del funcionamiento del Sistema en su territorio.

**CUARTA.-** Respecto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y un anexo, integrado por el Reglamento de organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales, que se compone de 56 artículos.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. Consta en el expediente la realización de dicha consulta pública.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve748XITCJ5x8hdwjp95Wni3/84	Fecha	18/10/2017
Asinado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/9



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...). El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento de proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

4.3.- Figura en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está ejecutando y desarrollando los preceptos antes enunciados de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y en particular el artículo 88.4, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo. El Dictamen 78/2008, de 6 de febrero, sobre el anterior Decreto 396/2008, de 24 de junio, ya certificó la necesidad de dicho dictamen, respecto al desarrollo de la anterior Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

**SEXTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código de Documento	43CVe748X1TCJSX8hdwj95Wn13/84	Fecha	18/10/2017
Firmado Por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/9

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones respecto al Reglamento contenido en el Anexo:

**7.1.- Artículo 2.** El apartado 2 incluye dentro del ámbito de actuación de la Inspección de Servicios Sociales, la inspección de las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, función que se reitera a lo largo del articulado en diversas previsiones. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, precepto al que, dada su importancia, podría realizarse una remisión.

**7.2.- Artículo 5.** Como novedad se introducen algunas nuevas funciones a la Inspección de Servicios Sociales, entre las que destacan la realización de informes, asesoramiento y asistencia que le sea encomendada. Debido a su generalidad, consideramos que podrían matizarse las mismas.

**7.3.- Artículo 11.** La fijación de funciones más allá de las establecidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, deriva de lo dispuesto en el artículo 95.i) de dicha Ley.

Se desconoce cuál es la diferencia existente entre el contenido de los párrafos a) y b), y por qué respecto a las "entidades de servicios sociales" se alude a la inviolabilidad del domicilio, mientras que ello no se prevé sobre los "centros e instalaciones", lo cual debería aciarse, teniendo en cuenta que el artículo 95.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, dispone que el personal inspector podrá "Acceder libremente en cualquier momento, después de identificarse y sin necesidad de notificación previa, a los centros e instalaciones donde se presten los servicios sociales, en los términos establecidos legalmente".


No obstante, entendemos que la inviolabilidad del domicilio habría de aplicarse en ambos casos, sin perjuicio de que si se impide o dificulta la labor inspectora, ello suponga una obstrucción a la misma según lo previsto en el Artículo 45 del proyecto.

**7.4.- Artículo 14.** Se introduce como novedad la incompatibilidad, abstención y recusación del personal inspector, regulándose estas dos últimas conforme a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que nos parece conforme a derecho.

**7.5.- Artículo 17.** En el apartado 2 manifestamos que, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

Plaza de España. Puerta de Navarra. s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve748X1TCJSx8hdwjp95Wn13/84	Fecha	18/10/2017
Interno Por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ		
Válido Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	6/8



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "*Delegaciones Provinciales*" u "*otras estructuras*", como distintas forma de organización territorial periférica.

7.6.- **Artículo 20.** En el párrafo i) no queda claro en qué consistirán o cómo se llevarán a cabo aquellas actuaciones "*que por sus características así lo requieran*", pues resulta indeterminado.

7.7.- **Artículo 24.** En el apartado 2.b) se indica que serán actuaciones de carácter extraordinario, las que se ordenen por las personas titulares de "*los centros directivos con competencias de inspección de los servicios sociales*". Tendría que aclararse el concepto de "centros directivos", y si se está aludiendo también, por ejemplo, a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia. En todo caso y como expresa el precepto, incidimos en el hecho de que los centros directivos habrán de ostentar competencias en materia de inspección de los servicios sociales, y no sólo en materia de servicios sociales con carácter general.

7.8.- **Artículo 25.** Regula como novedad las "*modalidades de actuación*", remitiéndose al artículo 95 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que lleva por título "*Desarrollo de la función inspectora*". No obstante, advertimos que el artículo 11, que enuncia las "*facultades del personal inspector*", se remite al mismo precepto legal, cuando no es el que regula las facultades propiamente dichas, sino que en puridad se trata del artículo 91 de la citada Ley. Por ello y en todo caso, consideramos que en cuestiones conceptuales habría de atenerse a lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

En el apartado 1.e) debería concretarse que se pretende significar con "*Expediente administrativo, cuando de su contenido se dedujeran los elementos suficientes de comprobación y de convicción para iniciar y concluir la actuación inspectora*".

7.9.- **Artículo 26.** En el apartado 2 debería especificarse si la incorporación de otro personal inspector supone la sustitución del que anteriormente viniera realizando las actuaciones inspectoras, o si por el contrario, se acumula al mismo.


En el apartado 3 además de la "*abstención*" debería aludirse a la "*recusación*". En el mismo apartado planteamos si el inciso según el cual el relevo del personal inspector podrá implicar "*otras actuaciones*", guarda relación con las responsabilidades en las que dicho personal pudiera haber incurrido, o con el objeto de la propia actividad inspectora.

7.10.- **Artículo 28.** En el apartado 1 debería fijarse el límite temporal del Plan General de Inspección o, al menos, los criterios para su delimitación.

7.11.- **Artículo 32.** El apartado 5 señala que las actuaciones inspectoras se priorizarán en virtud de la naturaleza de los hechos denunciados. No obstante y por seguridad jurídica, aconsejamos que se fijen algunos criterios para dar prioridad a dichas actuaciones.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve748XITCJ5X8hdwjp95Wn13/84	Fecha:	18/10/2017
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url de Verificación:	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	7/9





# JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

En el apartado 6 se introduce la expresión "*en su caso*" respecto a la notificación del archivo de la denuncia al interesado, la cual debería precisarse. Interpretamos que de forma implícita podría estar refiriéndose al supuesto contemplado en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual se refiere a la necesidad de notificar la no iniciación cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas. De ser así, tendría que especificarse.

No obstante, y aunque el apartado 2.b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las actuaciones y procedimientos de "*inspección*", se regirán por su normativa específica, recomendamos que siempre se notifique el archivo, al igual que el apartado 7 del precepto sigue previendo la notificación de iniciación del procedimiento, con el fin de no ocasionar una eventual indefensión a los interesados. En caso de que se mantuviera la citada expresión, habría de motivarse en el expediente su inclusión sobre la redacción originaria del Decreto 396/2008, de 24 de junio.

7.12.- **Artículo 33.** El apartado 2 difiere o, al menos, no coincide plenamente con las actuaciones de carácter extraordinario reguladas en el Artículo 24.2, lo que tendría que subsanarse, pues mientras aquél las identifica como todas aquellas que no tengan la condición de ordinarias, éste las especifica de forma terminante.

7.13- **Artículo 37.** En el apartado 1 habría de añadirse que el inicio del procedimiento inspector, siempre de oficio, no sólo tendrá lugar desarrollando las actuaciones previstas en el Plan General de Inspección, o las que se señalen mediante órdenes de servicio, sino además por denuncia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.1.

7.14.- **Artículo 38.** Debería indicarse a quién y cómo corresponderá la aprobación de los Procedimientos Operativos.

7.15.- **Artículo 39.** En el apartado 6 se alude, de manera cumulativa, a "*persona responsable debidamente autorizada*", mientras que en el apartado 5 se hace una distinción entre "*persona responsable*" o "*debidamente autorizada*", lo cual debería corregirse.


**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez, en la parte expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con referirse a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 9/2016, de 27 de diciembre".

8.2.- Con carácter general, la reproducción de preceptos de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, habría de realizarse de manera literal, evitando redacciones análogas pero no idénticas. Ello no obsta para que en su desarrollo, el proyecto pueda introducir de manera separada, adiciones o aclaraciones sobre dichos artículos legales.

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve748X1TCJSX8hdwjp95Wn13/84	Fecha	18/10/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/9



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

8.3.- Cuando se realice una remisión a un precepto del proyecto, deberían suprimirse las expresiones "del presente Decreto" o "del presente Reglamento".

8.4.- Existen numerosas previsiones que se reiteran a lo largo del articulado, en especial las relacionadas con el desarrollo de las funciones inspectoras, por lo que apreciamos que deberían unificarse en un mismo precepto para evitar confusión.

8.5.- **Disposición Final Primera.** Debería indicar "persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales".

8.6.- **Artículo 33.** La regulación de las actuaciones inspectoras de carácter extraordinario, podrían ubicarse en el Capítulo III, que es el que contempla los tipos de actuaciones.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve748XITCJSX8hdwjp95Wn13/84	Fecha	18/10/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
URL de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	9/9

